Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Autorizado telegráficamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ir á Madrid y efectuando mi salida en el día de hoy, queda encargado interinamente del mando de esta provincia, por orden de dicha superior autoridad, el señor D. Antonio Martínez, Presidente de esta Audiencia provincial.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y habitantes de esta provincia.

Orense 1.° de Junio de 1908.

El Gobernador,

...más Alonso Zabala.

A...

En el día de ho... por ausencia del Sr. Gobernado... ...vil de esta provincia, ...e hago c... ...mando de la ... interinamente d... debidamente po... ...sma, autori... ...mo señor Ministro de... Excelencia ... Gobernación.

Lo que hago público en este ... ...letín Oficial» para general conocimiento.

Orense 1.° de Junio de 1908.

El Gobernador interino.

Antonio Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.° Con la solicitud de inscripción acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.° Copia auténtica de le escritura, acta ó documento público de constitución.

2.° Tres ejemplares de los Estatutes ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.° Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.° Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.° Las entidades que tengan p... objeto garantizar daños ó perjui...os á las personas, un ejemplar de la... tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.° Las entidades aseguradoras que operen en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formación de las reservas matemáticas.

7.° Todas las entidades aseguradoras á que el artículo 1.° se refiere. resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el Ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.00 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguras sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los españoles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes de trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluída en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.° del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.° Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.° Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituídas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.° Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y sí exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

3.° Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremen-

te sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.° Además de los documentos enumerados en el art. 2.°, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a) Hallarse constituídas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.° En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la «Gaceta de Madrid».

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.° Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.° A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.°, y advertida de la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.° Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.° Cuando del examen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.° Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó estos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.° Cuando no se consigne en los Estatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.° Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.° Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.° Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas tontinas y chatelusianas, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado *C* del art. 2.° hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatuario, precisamente en los valores que se determinen con arreglo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y solo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiera lugar. S transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al publico, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicacién del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al Presidente ó Gerente de la sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualsquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciantes por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañado del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentado á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses sihuientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la «Gaceta de Madrid», dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieran.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no están obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la «Gaceta de Madrid»; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, e balance y la cuenta de pérdidas ganancias, en el primer caso, el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatuaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituída por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.° del artículo 2.° de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluídos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluídos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluídos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la reserva constituída en un valor determinado cuando éste quede excluído de la lista, en la forma y plazo que prescriba el Reglamento. En cuanto al otro 50 por 100 de la reserva, esté invertido total ó parcialmente en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso, deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afecta á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que puedan integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no solo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A les efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómpute de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA INSTRUCCIÓN DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 16 miembros, á saber:

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reunan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director Gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores Gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos Directores Gerentes de Compañías tontinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres Directores de Compañías nacionales y dos de extranjeras.

El Comisario general de Seguros será Presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta Junta; el Ministro de Fomento designará el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oida en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que concurran á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluídos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, á propuesta del Comisario general, y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los Visitadores que formen parte como tales del personal técnico de la Inspecóión de Seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar, para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Unicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El fuucionario debidamente autorizado para practicar una visita, redactará un acta despnés de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requirida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías, podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si lo estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productos de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el núm. 3.° del artículo 3.° de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley de 29 de

Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un «Boletín Oficial de Seguros», con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.° incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera caberles por razón dol contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado del art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriba del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose do oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidrd aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatuarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 5.°, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.° del mismo artículo cuando con engaño respecto á las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.°, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diera lugar se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la «Gaceta de Madrid» y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviera su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos infringiendo la dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.°, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las difinidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.°, presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.° en sus diferentes números con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el artículo 3.°

Las entidades que transcurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripciún, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto estabiecerán en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y trasmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación da la presente ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se crean desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde lueho á todas las disposiciones de la ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiera lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.°, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.° del art. 2.°, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsados el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.° del artículo 2.°, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatuaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzaren una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los incluídos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de seta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores e que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el art. 12.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiástica de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio catorce de Mayo de mil novo ocho. —Yo el Rey.—El Mi Fomento, Augusto Gon Besada.

(*Gaceta* n. 136)

la imprenta de este p o, se hacen toda clase rabajo á precio económico.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15